

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA: 100/24

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 1º.- **Definición.-** Será considerado Espectáculo Público toda reunión, función, representación o acto social, que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, cuyo ingreso sea gratuito o no.

ARTICULO 2º.- **Autoridad de Aplicación.** A los fines del presente código será Autoridad de Aplicación o indistintamente Órgano Técnico de Aplicación –O.T.A.-, la Secretaría de Prevención y Convivencia Ciudadana o el organismo que en el futuro la reemplace, pudiendo delegar o solicitar a otras áreas u organismos de la administración pública municipal la realización de tareas específicas, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente.

ARTICULO 3º.- **Categorías y Rubros.** A los fines del presente Código se establecen las categorías y rubros que a continuación se detallan:

- a) Café - bar
- b) Restaurant
- c) Pub y resto bar con espectáculos musicales en vivo
- d) Pub y resto bar con pista de baile
- e) Boliche bailable
- f) Sala para espectáculos musicales en vivo
- g) Sala de eventos culturales
- h) Salón de fiestas infantiles
- i) Salón de fiestas privado
- j) Evento/s único y/o especial/es

Tales categorías y rubros, cuando sus particularidades así lo permitan y cumplimenten los requisitos propios del nuevo objeto, podrán acumularse en titularidad de una misma persona o en un mismo local, esto último con la salvedad del Artículo 43º inciso H) apartado j).

CAPITULO II CONDICIONES COMUNES, FACTIBILIDAD Y HABILITACION

ARTICULO 4°.- Requisitos para Factibilidad Previa. Previo a la inscripción de cualquier actividad regulada por la presente Ordenanza, se requiere el otorgamiento de factibilidad por parte del Área Técnica Correspondiente a solicitud de la Autoridad de Aplicación. Sin la misma, cualquier trámite carece de validez legal. Los requisitos para la factibilidad previa, serán los que quedan establecidos en el Anexo Único de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°.- Resolución de Habilitación. La Autoridad de Aplicación, una vez recibida la solicitud de habilitación, dará intervención a las áreas técnicas que correspondan, según el rubro peticionado, enviando la nómina de áreas que producirán los respectivos informes.

La Autoridad de Aplicación deberá valerse de informes técnicos de las siguientes áreas:

- a) Departamento de Planeamiento Urbano, o en caso de corresponder, el Instituto Municipal de Planificación Urbana Río Cuarto - IMPURC - (localización).
- b) Departamento de Inspección de Obras Privadas (condiciones edilicias)
- c) Dirección de Control Medio Ambiente
- d) Dirección Bromatología y Zoonosis
- e) Dirección de Espectáculos Públicos
- f) Defensa Civil (condiciones de seguridad)

Cuando la ubicación del proyecto ponga en riesgo o afecte la transitabilidad y/o seguridad vial podrá solicitar informe de la Dirección de Tránsito. En el caso de los rubros determinados en los incisos e) será obligatorio dicho pedido.

Los informes técnicos requeridos deberán ser remitidos a la Secretaria de Prevención y Convivencia Ciudadana, la que se expedirá mediante resolución fundada a los fines de la habilitación. En caso de ser aprobados, los derivará a la Dirección General de Recursos o el organismo que en el futuro lo reemplace, para la inscripción comercial y tributaria.

ARTICULO 6°.- Certificado de Habilitación. Ningún local de espectáculos públicos podrá funcionar sin contar con el certificado de habilitación otorgado por la Autoridad de Aplicación ello sin perjuicio de su correspondiente inscripción comercial ante la Dirección General de Recursos o el organismo que en futuro lo reemplace.

ARTICULO 7°.- Permiso Precario. Los certificados de habilitación para los locales de espectáculos públicos comprendidos en la presente Ordenanza, que cumplan la normativa vigente o la que en el futuro se dicte, serán de carácter precario. Estos podrán ser suspendidos o revocados por el órgano de control correspondiente por incumplimiento de los requisitos de habilitación, funcionamiento, o cuando se hubiesen constatado infracciones a las disposiciones de la presente y el interesado no demostrare fehacientemente, a criterio del O.T.A, intención de regularizar la situación en forma inmediata.

ARTICULO 8°.- Cartel Indicador. Producida la habilitación del local, la Secretaría de Prevención y Convivencia Ciudadana, o el organismo que en el futuro la reemplace, entregará un cartel al titular del local, para colocar en forma visible, al frente de la boletería y/o en los lugares de ingreso del comercio habilitado un cartel perfectamente legible, que contendrá los datos que se consignan seguidamente:

- a) Número de Resolución de habilitación.
- b) Categoría.
- c) Horarios.
- d) Nombre comercial y del propietario de lugar.
- e) Domicilio particular y comercial.
- f) Capacidad máxima.
- g) Decibeles sonoros internos permitidos.
- h) Vigencia de la autorización.
- i) Números de teléfonos del área de inspecciones donde el usuario puede requerir el control respectivo.

Tales requisitos deberán exhibirse en un cartel o letrero confeccionado con las siguientes medidas mínimas: 40,00 cm. de alto por 60,00 cm. de ancho.

Queda terminantemente prohibido colocar carteles que establezcan atribuciones respecto a derecho de admisión y permanencia.

ARTICULO 9º.- **Factor de Ocupación.** A los fines del presente código se establece como Factor de Ocupación el equivalente a una persona y media (1,5) por metro cuadrado. Se considera para su cálculo únicamente el espacio cubierto habilitado y de permanencia al público, es decir excluyendo los baños, muros, guarda ropa, barras. Para los locales comprendidos en los rubros detallados en el artículo 3º incisos d), e), e i), se deberá computar en el espacio destinado a pista bailable un factor de ocupación de dos (2) personas por metro cuadrado. El Área Técnica Correspondiente además de constatar y autorizar el factor de ocupación correspondiente, solicitará a modo de declaración jurada un plano con detalles y medidas correspondientes de los lugares de acceso al público.

ARTICULO 10º.- **Modificaciones Edilicias.** Las/os titulares de locales de Espectáculos Públicos deberán notificar a la Autoridad de Aplicación, de toda iniciativa de reforma edilicia quince (15) días antes de realizarla, al fin de que ésta estudie la factibilidad y eventualmente otorgue la correspondiente autorización, pudiendo suspenderse la habilitación otorgada por razones de seguridad hasta la finalización de la obra.

Cuando se realicen modificaciones edilicias sin autorización, que hagan variar la superficie habilitada, destinada a la realización de espectáculos, el titular del local deberá subsanar su situación en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Lo antes expuesto se hará efectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal - Ordenanza N° 268/85 -, pudiendo disponer el O.T.A. una clausura preventiva hasta el cumplimiento de lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 11º.- **Cambios en la titularidad.** Los locales de Espectáculos Públicos habilitados, cuando sus titulares fueran personas humanas o jurídicas y realicen cambios en dicha titularidad, venta o transferencia, deberán cumplimentar y presentar nuevamente los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza para obtener la autorización de factibilidad.

ARTICULO 12º.- **Verificación Bienal e Inspección.** El Área Técnica correspondiente verificará cada dos años el cumplimiento de todos los requisitos que estipula esta Ordenanza para la habilitación, incluyendo las obligaciones fiscales del habilitado por medio del área pertinente a dichos efectos. En caso de acreditarse un incumplimiento se otorgará un plazo de diez (10) días para subsanar el mismo, bajo apercibimiento de la revocación de la habilitación.

Anualmente la Secretaría de Prevención y Convivencia Ciudadana o el organismo que en el futuro lo reemplace, realizará una inspección, en la que examinará el cumplimiento de condiciones edilicias, de seguridad y presentación de seguros. En caso de acreditarse un incumplimiento se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar el mismo, bajo apercibimiento de clausura preventiva o de la revocación de la habilitación.

ARTICULO 13º.- **Página Web.** Las áreas pertinentes de la Municipalidad, deberán publicar y mantener actualizado en la página Web oficial del mismo, un registro con el nombre de todos los establecimientos habilitados en el marco de esta Ordenanza. El cual deberá contener:

- a) nombre del establecimiento.
- b) actividad habilitada
- c) domicilio legal
- d) nombre del titular
- e) fecha de habilitación
- f) capacidad del establecimiento
- g) teléfono o mail online para consultas, reclamos o denuncias.

SEGURIDAD E HIGIENE EN ESPECTÁCULOS

ARTICULO 14°.- Seguridad en Espectáculos Públicos.

Para garantizar la seguridad del evento se deberá contar como mínimo con todos los recursos materiales y de personal establecidos según lo dispuesto en el presente artículo.

-Servicio de Policía Adicional y/o Seguridad Privada: Los propietarios de salas, locales o establecimientos, organizadores o productores de Espectáculos Públicos deberán asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes, conforme a lo siguiente:

a) Los locales comprendidos en los rubros establecidos en el artículo 3° inciso a) y b), que funcionen o extiendan su funcionamiento a partir de las 23 horas y cuya capacidad habilitada supere las ciento cincuenta (150) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código deberán contar con al menos dos (2) policías de servicio adicional o personal de servicio de seguridad privada que cumplimente los requerimientos de la presente ordenanza y de la Ley Provincial N° 10.954 de Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana.

b) Los locales comprendidos en los rubros establecidos por el artículo 3° incisos c), d), f), g), e i), cuando la capacidad habilitada supere las cien (100) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código, deberán contar con al menos dos (2) agentes del Servicio de Policía Adicional, o personal de servicio de seguridad privada, que cumplimente los requerimientos de la presente ordenanza y de la Ley Provincial N° 10.954 de Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana.

Para la contratación de servicio de seguridad privada, el O.T.A deberá expedir autorización expresa, pudiendo requerir obligatoriamente personal policial si lo evalúa pertinente, contemplando complejidad del evento y antecedentes en el local.

El número total de personal necesario para cada local, quedará supeditado a lo que indique la Policía de la Provincia de Córdoba, debiendo ésta extender certificación de la cantidad de personal de seguridad requerido para el evento o local, a los fines de su constatación por el O.T.A.

Debe contratarse proporcionalmente personal masculino y femenino, por cada puerta de ingreso o egreso.

c) Los locales comprendidos en los rubros establecidos por el artículo 3° inciso e), cuando la capacidad habilitada supere las cien (100) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código, deberán contar como mínimo con dos (2) agentes del Servicio de Policía Adicional.

En caso que la Policía de Córdoba disponga expresamente que no cuente con el personal necesario para brindar el servicio de adicionales, el local podrá contratar servicio de seguridad privada, previa autorización del O.T.A.

El número total de agentes necesarios para cada evento, quedará supeditado a lo que indique el O.T.A. conjuntamente con la Policía de la Provincia de Córdoba, debiendo ésta extender certificación de la cantidad de adicionales requeridos para el local.

Deber contratarse proporcionalmente personal masculino y femenino, por cada puerta de ingreso o egreso.

d) Los eventos comprendidos en el artículo 3° inciso j), cuando la capacidad habilitada supere las cien (100) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código deberán contar al menos dos (2) agentes del Servicio de Policía Adicional.

El número total de agentes necesarios para cada evento, quedará supeditado a lo que indique el O.T.A. conjuntamente con la Policía de la Provincia de Córdoba, debiendo ésta extender certificación de la cantidad de adicionales requeridos para el local.

Deberá contratarse proporcionalmente personal masculino y femenino, por cada puerta de ingreso o egreso.

Sin perjuicio de lo anterior, los organizadores del evento podrán, en forma complementaria al servicio de policía adicional, contratar personal de seguridad privada.

- e) En todos los casos el O.T.A. podrá denegar la realización del evento cuando la Policía de la Provincia de Córdoba, previo informe de evaluación del servicio, determine que no pueda garantizar la seguridad del evento.

ARTICULO 15°.- Registro y Capacitación. A los fines de lo establecido en el artículo 14° y como requisito para su funcionamiento, el titular o propietario del local deberá contar con un registro físico y/o digital del personal de seguridad y/o de las empresas de servicios privados de seguridad y vigilancia que brinden sus servicios. En dicho registro deberá constar la nómina del personal, certificado de buena conducta y aptos de exámenes psicofísicos de cada empleado, además de acreditar el estricto cumplimiento de lo reglado por la Ley Provincial N° 9.235, la Ley Provincial N° 10.954 –así como sus normas complementarias- y la presente Ordenanza.

Todo el personal afectado a los servicios privados de seguridad y vigilancia deberá ser capacitados sobre las medidas de seguridad en caso de emergencia (evacuación de la gente, salidas de emergencia, usos de matafuegos, etc.) y toda otra capacitación que se estime pertinente. Deberán estar claramente identificados como personal de seguridad, con credencial que conste nombre, apellido y D.N.I. No podrán ingerir alcohol en los horarios de habilitación de los mismos.

Como mínimo la mitad del personal que desempeñe tareas en establecimientos que efectúen Espectáculos Públicos deberán realizar obligatoriamente cursos de primeros auxilios, especialmente maniobras de RCP (maniobras de reanimación cardiopulmonar) y la forma de uso de los elementos de seguridad que forman parte del equipamiento obligatorio del local (matafuegos, etc.). Dicha obligación podrá ser tomada en el Centro de Salud Municipal, Defensa Civil y/u organismos que determine la autoridad. La OTA pondrá a disposición de manera gratuita, por lo menos una vez al año, dichas capacitaciones.

Los titulares o gerenciadore de los establecimientos, al momento de solicitar la prestación de seguridad a través de una empresa privada, están obligados comunicar la existencia de cualquier tipo de relación ya sea conyugues, convivientes, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta el segundo grado, con los titulares o gerenciadore de la empresa a la que se le solicita el servicio.

ARTICULO 16°.- Servicio de Asistencia Médica. Todo local habilitado de espectáculos públicos regulado por la presente Ordenanza tiene la obligación de contratar un servicio de asistencia médica en el lugar y mantener al día el pago correspondiente. Deberá fijar carteles con el nombre, la habilitación correspondiente y el teléfono del servicio médico contratado, en las puertas de ingreso al local y en los baños, para su correcta visualización por parte de los asistentes. También deben fijarse en lugares visibles dentro de las salas públicas principales, a razón de uno por cada cien (100) personas habilitadas para permanecer en el local. En los espectáculos al aire libre, el organizador deberá ultimar los recursos para que se cumpla con esa proporción.

ARTICULO 17°.- Asistencia Médica In Situ. En aquellos casos donde los asistentes estuvieran afectados como consecuencia de la ingesta de alcohol u otras causas, o en aquellos casos en los cuales no se pudiera determinar las razones del malestar, el/la titular o encargado/a del establecimiento deberá convocar al servicio médico contratado en forma inmediata al lugar, o solicitar al personal policial su intervención, buscando proteger la integridad física de los asistentes o espectadores. De dicha circunstancia deberá dejarse constancia escrita en un “Libro Especial de Novedades Sanitarias”, que rubricarán los agentes de salud y seguridad intervinientes.

En ningún caso podrá el/la titular desentenderse de la situación ni permitir el egreso del afectado sin haber agotado las gestiones para procurarle asistencia profesional o de autoridad policial. Los mismos deberán contar con un espacio cuidado a los fines de brindar la atención médica in situ.

ARTICULO 18°.- Seguridad e Higiene Exterior. En los casos de espectáculos públicos en los que, a solicitud de los organizadores o por exigencia del O.T.A., requieran operativos de tránsito o seguridad exterior en las inmediaciones del local, los gastos correspondientes de dichos operativos estarán a cargo de los titulares, organizadores y/o productores del evento, los cuales se abonaran en la modalidad que el DEM establezca.

Las/os titulares, organizadores y/o productores de la habilitación de los locales de espectáculos públicos serán los responsables, a la finalización de la actividad de cada jornada, de la higienización de la vía pública y de la zona aledaña hasta un radio de veinticinco (25) metros medidos desde su perímetro exterior. En caso de constatarse el incumplimiento de esta obligación será pasible de las sanciones correspondientes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19°.- Extensión de Horarios. El O.T.A. podrá autorizar la extensión de los horarios de cierres de todos los locales de espectáculos públicos en las fechas de navidad, año nuevo y días festivos que por sus características sean consideradas masivos e importantes para la ciudadanía de Río Cuarto.

ARTICULO 20°.- Documentación en el lugar. Toda la documentación que se solicita en el presente Código, tanto para el personal, como la del local comercial, incluida toda la relacionada con la habilitación del local, deberá permanecer en soporte papel o digital en el negocio durante las horas de trabajo, a los efectos de su control en el momento que lo estime pertinente el O.T.A.

ARTICULO 21°.- Tolerancia de Cierre. Todos los locales regulados por la presente Ordenanza tendrán una tolerancia de quince (15) minutos para cesar toda actividad, con posterioridad al horario de cierre previsto para cada rubro. Finalizado el plazo de tolerancia, sólo se permitirá la presencia del personal de servicio, no pudiendo desarrollarse ninguna otra actividad.

ARTICULO 22°.- Distancia de Localización. Todos los locales de Espectáculos Públicos regulados por la presente Ordenanza deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, geriátricos y/o salas velatorias; con excepción de las categorías y rubros detallados en el inciso a) y b), del artículo 3° de la presente, y aquellos locales cuya habilitación sea anterior a la presente, los cuales podrán permanecer en su explotación con las adecuaciones necesarias según el caso concreto.

ARTICULO 23°.- Promociones no Permitidas. Queda prohibida en los locales de espectáculos públicos la realización de fiestas que puedan afectar la salud o integridad física de los concurrentes.

Queda prohibida la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive la ingesta de alcohol. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo reglado por la Ordenanza N° 664/94.

ARTICULO 24°.- Punto de Hidratación.

Los rubros comprendidos en los incisos c), d), e), f), h), y j) del Artículo N°3 de la presente, tendrán la obligación de contar con los elementos necesarios para poner a disposición de todos sus clientes de "Puntos de Hidratación", en los que se brindará agua potable para el consumo personal de forma gratuita, sin límite de consumo. El servicio se deberá brindar a través de dispensers, bebederos, barras existentes u otros medios similares que apruebe la Autoridad de Aplicación. Los Puntos de Hidratación se establecerán según el número que el O.T.A. determine, y serán distribuidos estratégicamente para garantizar el acceso a este servicio a todo el público que haya ingresado al evento.

Bajo ningún concepto los Puntos de Hidratación podrán establecerse en las instalaciones sanitarias del lugar.

El incumplimiento de la presente disposición faculta al O.T.A. a la clausura preventiva del evento sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

ARTICULO 25°.- Recipientes con bebidas. Queda prohibido en los locales de espectáculos públicos el ingreso o egreso de los concurrentes con recipientes conteniendo bebidas, tanto alcohólicas como sin alcohol.

Los rubros comprendidos en el artículo 3° incisos c), d), e), f) y g); no podrán realizar expendio de bebidas en recipientes de vidrio.

Los evento/s único y/o especial/es comprendidos en el artículo 3° inciso j), no podrán realizar expendio de bebidas en recipientes de vidrio, salvo expresa autorización del O.T.A., previa solicitud del titular, productor u organizador determinando un protocolo de actuación que garantice la salud de los asistentes y la seguridad del evento.

ARTICULO 26°.- Controles de Ingreso y Ocupación. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma y tipología de controles de ingreso y ocupación de los locales habilitados con actividadailable.

ARTICULO 27°.- Resguardo de Menores. Queda prohibido el funcionamiento de cualquier espacio destinado al cuidado, guarda o custodia de menores de edad en los locales donde se desarrollen Espectáculos Públicos, con excepción de los incisos a), b), c) y h) del artículo 3° del presente Código. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la habilitación de dichos espacios, bajo las normas establecidas en la Ordenanza N° 1414/04 y sus modificatorias.

ARTICULO 28°.- Prohibición de Fumar. En todos los locales comprendidos por la presente Ordenanza, rige la prohibición de fumar en lugares cerrados de acceso al público y en los espacios comunes de los mismos en cumplimiento de la legislación preexistente.

ARTICULO 29°.- Expendio de Preservativos. Es obligatorio el expendio -gratuito u oneroso- de preservativos en todos los locales de los rubros c), d), e) y f) y en aquellos eventos especiales que el O.T.A. determine. El expendio de preservativos -a través del mecanismo que el responsable del local con el acuerdo del O.T.A. estime conveniente- deberá efectuarse en los baños de hombres y de mujeres o en un lugar visible de la recepción o barras del establecimiento.

ARTICULO 30°.- Entradas. Queda prohibida la venta y reventa ambulante de localidades para la asistencia a cualquier espectáculo público, y la que se realice en ámbitos no aprobados a tal efecto.

La venta de entradas o tickets anticipados a través de sistemas telefónicos, informáticos, o cualquier otro que eventualmente pudiera surgir así como la venta o reventa comisionada de entradas, localidades y abonos debe ser objeto de autorización previa por parte del O.T.A.

Los eventos comprendidos en los incisos e), f), y j) del artículo 3° de la presente, deberán presentar ante el OTA, una declaración jurada, al menos siete (7) días antes del comienzo de la venta de entradas, donde se especifique:

A. Modo de venta (Digital / Física)

B. Precio de las entradas.

C. Puntos de venta.

D. Cantidad de entradas destinadas a personas con discapacidad.

CAPITULO V

CONDICIONES DE INGRESO Y PERMANENCIA E INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 31°.- Requisitos de Admisión. Los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales.

Se considerará discriminatorio todo requisito determinado por motivos de: raza, color, origen, pertenencia a una minoría étnica o cultural, género, orientación sexual, lengua, religión, ideología, nacionalidad, opinión pública, pertenencia gremial, posición económica, condición social, aptitudes físicas o discapacidad, lugar de residencia, recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Asimismo, se considerará discriminatoria la exigencia de pago de entrada (cualquiera fuere su monto) como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes, o se exija el pago de un precio mayor al de la entrada general.

No se permitirá la solicitud de credenciales, tarjetas, carnet o similares como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes.

ARTICULO 32°.- Restricción Momentánea. Las/os propietarias/os de locales de espectáculos públicos deberán dar aviso a la autoridad policial y podrán restringir momentáneamente, la entrada o permanencia en los locales de espectáculos públicos a los que se refiere la presente Ordenanza en los siguientes casos:

- a) Que se encuentren alcoholizadas o bajo los efectos de drogas o estupefacientes, que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas.
- b) Que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.
- c) Que porten armas u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad de los asistentes.
- d) Que porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia.

ARTICULO 33°.- Ingreso Restringido. Las/os propietarias/os o titulares de los locales de espectáculos públicos, podrán prohibir la entrada al mismo cuando:

- a) La persona que desea ingresar no cuente o supere la edad autorizada para hacerlo, de acuerdo con este Código, para el tipo de evento del que se tratare, o no exhiba la documentación (D.N.I., Cédula de Identidad o Pasaporte), que acredite su nombre y edad.
- b) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado.
- c) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local o de ingreso al mismo, según correspondiere.
- d) Cuando las personas de 16 y 17 años no cuenten con la autorización correspondiente referida al Sistema de Autorización.
- e) Cuando la persona presente signos evidentes de alcoholización, exaltación violenta, o alteración del orden público, debiendo en estos casos acudir al auxilio de las fuerzas de seguridad.

ARTICULO 34°.- Realización Eventual de Espectáculos en Vivo. Los establecimientos mencionados en el artículo 3°, incisos a) y b), podrán solicitar autorización para la realización eventual de espectáculos en vivo con amplificación de sonido, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Los espectáculos solo podrán llevarse a cabo los días miércoles, jueves, viernes, sábado y vísperas de días feriados.
2. El horario de finalización del espectáculo no podrá exceder la 01.30 horas.
3. Deberán respetar el nivel máximo de decibeles establecido por el O.T.A. para cada establecimiento en particular, en función de su ubicación e insonorización. En ningún caso, este nivel podrá superar los 80 decibeles.
4. La habilitación para la realización de espectáculos en vivo con amplificación de sonido podrá ser revocada por el O.T.A. si lo considera necesario, debido a situaciones conflictivas, que alteren la convivencia ciudadana.
5. Los establecimientos solicitantes no podrán contar con una pista de baile o espacio similar.
6. Además de obtener la habilitación establecida por este artículo, cada establecimiento deberá presentar una solicitud de autorización para cada espectáculo en particular o para una grilla de programación mensual. Esta solicitud deberá detallar el tipo de espectáculos, el equipo de sonido a utilizar, la cantidad de artistas participantes y cualquier otro dato que el O.T.A. pueda solicitar.
7. La grilla presentada por los interesados deberá componerse, por lo menos, de un 50% de artistas locales.
8. Realizar el pago de la tasa correspondiente para la autorización del espectáculo.

Para cada caso, el O.T.A. podrá solicitar un certificado de insonorización firmado por un profesional competente, si lo considera pertinente.

ARTICULO 35°.- Cartelería Nivel Sonoro. Se establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales en los que se propague música, comprendidos en los alcances de la presente, en carteles perfectamente visibles, el nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.) autorizado, conteniendo los valores admisibles en relación a dB(A) producidos y tiempo de exposición, advirtiendo el riesgo que corren las personas al permanecer durante un tiempo prolongado dentro de los locales.

ARTICULO 36°.- Control de Sonido. El método de control de sonido será el siguiente:

Sistema de control de sonido continuo equivalente. Los locales contemplados en el artículo 3° incisos c), d), e), f) e i) deberán instalar un sistema de control de sonido continuo equivalente, el que será monitoreado y controlado por el O.T.A., quien además autorizará previo a su instalación el sistema de referencia.

ARTICULO 37°.- Medición Sonido. Las mediciones de sonido deben realizarse de la siguiente manera:

A) Sonido Interno en viviendas colindantes: El procedimiento de medición para las casas de familias afectadas por el ruido será el establecido por la Ordenanza N° 1450/07 y sus modificatorias. La medición en el interior de las mismas no podrá exceder los cuarenta decibeles 40 dB(A).

Se deberán tomar las mediciones a una distancia de un (1) metro como máximo de las paredes y a una altura del suelo comprendido entre 1,20 metros y 1,50 metros, por un lapso que no será inferior a los quince (15) minutos. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos tres (3) posiciones diferentes (ingreso, centro y fondo del salón). Las mediciones se realizarán con un decibelímetro que cumpla con las normas IRAM 4074 y conforme a las pautas del artículo 7° de la Ordenanza N° 1450/07.

B) Sonido Externo: La medición en el exterior del local no podrá exceder los cuarenta y cinco decibeles 45 dB(A). La autoridad de aplicación realizará la medición en el exterior de los locales utilizando para ello el decibelímetro a una distancia entre 1,20 metros y 1,5 metros sobre el nivel del piso y si es posible a una distancia de 3,5 metros de las paredes del edificio, o cualquier estructura reflejante del sonido. Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,50 metros de una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia en el acta de las razones.

Tras la constatación de incumplimiento de los puntos anteriores, el O.T.A. podrá proceder a la clausura del espectáculo.

ARTICULO 38°.- Cámaras de Seguridad. El O.T.A., por vía reglamentaria, establecerá los criterios de exigencia, para los locales establecidos en el artículo 3° - en los rubros c), d), e), f), h) e i)-, respecto a la instalación de cámaras de seguridad en el exterior de las puertas de ingreso y egreso. Las grabaciones deberán ser resguardadas por los titulares por sesenta (60) días y puestas a disposición del O.T.A. o del Tribunal Administrativo de Faltas cuando por razones fundadas lo consideren conveniente en cumplimiento de la legislación vigente.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN Y HORARIOS

ARTICULO 39°.- Matiné. Eventos para personas mayores de 13 años y menores de 16. Los boliches bailables podrán organizar eventos, con habilitación especial, para jóvenes mayores de 13 años y menores de 16 años. La duración del evento será desde las 22:00 hs hasta las 04:00 hs del día siguiente, debiendo cerrar el ingreso a las 00:30 hs del día siguiente. En ningún caso deberá permitirse el ingreso de personas mayores a la edad indicada en el presente artículo.

En el evento no podrá venderse o proveerse de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional N° 24.788 y Decreto Reglamentario N° 149/2009.

ARTICULO 40°.- Sistema de Autorización a Menores. Implementase el "Sistema de Autorización a Menores", por medio de una plataforma digital validante de la identidad de la madre, padre o tutor legal de la persona comprendidas entre las edades de 16 y 17 años, a los fines de permitir la autorización del ingreso de estas

últimas a los locales habilitados en los rubros mencionados en los incisos c), d), e), f), g) y i) del artículo 3° de la presente Ordenanza.

La inscripción en la plataforma digital mencionada en el párrafo precedente será de carácter obligatorio y excluyente para el ingreso de las personas de 16 y 17 años de edad en los locales habilitados en rubros descriptos anteriormente.

La autorización para los menores tendrá carácter de declaración jurada por parte de los padres, madres y tutores legales autorizantes, respetando las previsiones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

ARTICULO 41°.- Acceso al sistema. Los/as titulares de los locales tendrán acceso limitado al Sistema de Autorización a Menores, solo a los fines de constatar si las personas de 16 y 17 años han sido autorizadas para el ingreso a los eventos.

Las/os titulares de los locales deberán efectuar una presentación ante la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza solicitando el acceso a la ya referida plataforma digital.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dictar aquellas normas reglamentarias que fuere menester para garantizar la correcta implementación del presente sistema de autorizaciones, así como mecanismos de identificación de los menores en los eventos.

Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los citados menores, de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.788 y su Decreto Reglamentario N° 149/2009.

ARTICULO 42°.- Explotación de Barras. Queda prohibida la explotación o atención comercial por parte de menores de dieciocho (18) años de cantinas, barras y todo otro espacio en el que se expendan bebidas alcohólicas.

TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES PARTICULARES CAPITULO I CONDICIONES PARTICULARES SEGÚN RUBROS

ARTICULO 43°.- Condiciones: Las condiciones particulares según cada rubro son las siguientes:

A) Café, Bar: A los fines del presente Código se regula a los locales con funcionamiento posterior a las 23 horas.

El expendio de bebidas alcohólicas no podrá extenderse más allá de los siguientes horarios: Domingo, lunes y martes, hasta las 2 horas del día siguiente. Miércoles y jueves hasta las 3 horas del día siguiente. Viernes, Sábado y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente. En cualquiera de los casos mencionados, la reapertura de venta de bebidas alcohólicas, podrá reanudarse a las 09:00hs.

Por su parte, solo podrán elaborarse y comercializarse en el lugar comidas rápidas, pizzas, sándwich, snacks, y similares.

Horario de apertura: sin delimitar.

Nivel de Sonido: Solo música ambiente no mayor a 75 dB(A).

Capacidad Máxima habilitada Café y Bar: 200 personas.

B) Restaurant. A los fines del presente Código se regula a los locales con funcionamiento posterior a las 23 horas. El expendio de bebidas alcohólicas no podrá extenderse más allá de los siguientes horarios: Domingo, lunes y martes, hasta las 2 horas del día siguiente. Miércoles y jueves hasta las 3 horas del día siguiente. Viernes, Sábado y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente.

En cualquiera de los casos mencionados, la reapertura de venta de bebidas alcohólicas, podrá reanudarse a las 09:00hs.

Horario de apertura y Cierre: Sin delimitar.

Durante el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días miércoles hasta las 04:00 AM del día siguiente.

Durante los meses de diciembre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días jueves hasta las 05:00 del día siguiente.

Nivel de Sonido: Solo música ambiente no mayor a 75 dB(A).

Capacidad Máxima habilitada Restaurant: 300 personas.

C) Pub y Resto Bar con espectáculos musicales en vivo. El uso dominante es el servicio de bar o restaurante pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales.

Horario de Apertura: Desde las 21 hasta la 23.45 horas. Horario de Cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, hasta las 2 horas del día siguiente.
- Jueves hasta las 4 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados, y vísperas de feriados hasta las 6 horas del día siguiente.

Durante el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días miércoles hasta las 04:00 AM del día siguiente.

Durante los meses de diciembre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días jueves hasta las 05:00 AM del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A). Capacidad Máxima habilitada: 400 personas
Otras condiciones:

- a) Los techos y paredes deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez (10) centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior. La aislación puede lograrse a través de "doble muro", o de alguna alternativa equivalente o efectiva que el O.T.A. autorice.
- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala cerrada que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- i) Deberán poseer cámaras de seguridad según las especificaciones reglamentarias para el rubro. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A.
- j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.
- k) Dichos establecimientos deberán replicar a través de pantallas, televisores u otros mecanismos de difusión que el local contenga, mensajes preventivos en relación a temáticas de interés social como violencia de género, educación vial, ludopatía, salud u problemáticas sociales.

D) Pub y Resto Bar con pista de baile. El uso dominante es el servicio de bar o restaurant, pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales y pista de baile de dimensiones reducidas.

Horario de Apertura: Desde las 21 hasta la 23.45 horas. Horario de Cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, hasta las 2 horas del día siguiente.

- Jueves hasta las 4 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados, y vísperas de feriados hasta las 6 horas del día siguiente.

Durante el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días miércoles hasta las 04:00 AM del día siguiente.

Durante los meses de diciembre a marzo de cada año se podrá extender el horario de cierre de los días jueves hasta las 05:00 AM del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A) Capacidad Máxima habilitada: 400 personas
Otras Condiciones:

- a) La pista de baile deberá estar delimitada físicamente, y no podrá superar un veinticinco por ciento (25%) de superficie cubierta de lo habilitado al público, exceptuando los baños (incluye lugar para mesas, pasillos o espacios de ingreso, circulación o de uso común). La zona de mesas y sillas no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie cubierta habilitada al público exceptuando los baños. El respeto de estas proporciones podrá realizarse opcionalmente con equipamiento fijo de sillas y mesas, y la ubicación de dicho mobiliario deberá detallarse en un croquis del lugar en donde se ubicaran los mobiliarios.
- b) Los techos y las paredes deberán ser de materiales ignífugos.
- c) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- d) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez (10) centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado, y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior. La aislación puede lograrse a través de "doble muro", o de alguna alternativa equivalente o efectiva que el O.T.A. autorice.
- e) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- f) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- g) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, u otros equipos u objetos similares. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- h) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- i) La cantidad de instalaciones sanitarias será aprobada por el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- j) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A.
- k) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.
- l) Dichos establecimientos deberán replicar a través de pantallas, televisores u otros mecanismos de difusión que el local contenga, mensajes preventivos en relación a temáticas de interés social como violencia de género, educación vial, ludopatía, salud u problemáticas sociales.

E) Boliche Bailable: Establecimiento autorizado para realizar bailes o recitales en vivo como uso dominante.

Horario de Apertura: Desde las 21 hasta la 23.45 horas. Horario de Cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, hasta las 2 horas del día siguiente.
- Jueves hasta las 4 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados, y vísperas de feriados hasta las 6 horas del día siguiente. Nivel de Sonido: No mayor a 95 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: De acuerdo al Factor de Ocupación.

Capacidad máxima para espacios al aire libre: Si el Local contara en el mismo predio con espacios al aire libre destinados al uso del público, el O.T.A. podrá autorizar temporariamente el ingreso de hasta un veinticinco por ciento (25%) más de personas de la capacidad máxima habilitada, siempre respetando el factor de ocupación establecido en el artículo 9º, por el periodo para el que fue habilitado dicho espacio. Deberá respetar proporcionalmente las instalaciones sanitarias exigidas por esta Ordenanza. Además deberán contar desde el sector al aire libre habilitado con salidas de emergencia. El O.T.A. de acuerdo a las condiciones y el entorno urbano residencial, podrá autorizar provisoriamente, en estos espacios al aire libre, el uso de equipos de propalación o amplificadores de sonido, con un máximo de hasta 80 decibeles.

Otras condiciones:

La habilitación de confiterías bailables sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No estar ubicadas en las Zonas Centrales de acuerdo al Plan Urbano Ordenanza N° 1082/11.
- b) Reunir las condiciones edilicias que establece el Código de Edificación (Ordenanza N° 555/93).
- c) La edificación deberá contar con un retiro libre de frente de la línea municipal de al menos 5 mts, o el que establezca la Ordenanza N° 1082/11 si fuera superior en ese sector, para permitir el ingreso y egreso de las personas sin obstruir la vía pública y la seguridad de los concurrentes.
- d) Contar con estacionamiento propio y/o de terceras personas a una distancia no mayor a 300 mts. del lugar, que garantice al menos un cinco por ciento (5%) de celdas de estacionamiento de 2,10 mts. de ancho cada una, en relación con la capacidad máxima de personas habilitadas en el local. El titular del mismo debe garantizar la seguridad del predio del estacionamiento. En caso de que el predio para estacionamiento no pertenezca al titular del establecimiento, éste debe presentar ante el O.T.A. permiso, comodato o el contrato de alquiler en el cual se especifique el uso al que será destinado. Cuando tengan capacidad habilitada hasta cuatrocientas (400) personas, no será exigible la previsión de estacionamiento.
- e) Los techos y las paredes del establecimiento deberán ser de materiales ignífugos.
- f) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- g) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior. La aislación puede lograrse a través de "doble muro", o de alguna alternativa equivalente o efectiva que el O.T.A. autorice.
- h) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- i) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- j) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

- k) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro de los boliches, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- l) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- m) Deberán poseer cámaras de seguridad según las especificaciones reglamentarias para el rubro. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A.
- n) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.
- ñ) Toda estructura cubierta no permanente, destinada al uso del público y emplazada por los locales comprendidos en este rubro no podrá ser habilitada por más de cinco (5) meses consecutivos o alternados durante un (1) año calendario. Para determinar los requisitos necesarios para su habilitación, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el artículo de esta Ordenanza que regula los locales no permanentes.
- o) Las condiciones exigidas en los apartados a) y c) del presente inciso D) serán obligatorias para los nuevos boliches bailables que sean habilitados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- p) Para los eventos de este rubro, cuya capacidad sea superior a ochocientas (800) personas, será obligatorio contar con un médico o profesional con título de enfermería con matrícula otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el lugar. El DEM establecerá por vía reglamentaria, los elementos básicos, conocimientos certificados y equipamientos necesarios con los que deberá contar el profesional para desarrollar su labor.
- q) Salvo en los casos establecidos en el Capítulo VI, artículo 39°, 40°, 41° de esta Ordenanza no podrán ingresar o permanecer menores de 18 años a partir de las 22 horas.
- r) Dichos establecimientos deberán replicar a través de pantallas, televisores u otros mecanismos de difusión que el local contenga, mensajes preventivos en relación a temáticas de interés social como violencia de género, educación vial, ludopatía, salud u problemáticas sociales.

La condición exigida en el apartado d) del presente inciso E), para los locales que hubieren estado habilitados al momento de sancionarse la presente Ordenanza, y que acreditaran la imposibilidad material de contar con el estacionamiento exigido en este inciso, el O.T.A. podrá autorizar su funcionamiento con una capacidad máxima de cuatrocientas (400) personas, cualquiera sea la superficie cubierta destinada al público. Para aquellos locales en que se encontraran fuera del Área Central se reducirá la capacidad de habilitación en un 20%. En los casos en que los Boliche s Bailables realizaran eventos previstos en los artículos 39° y 40° no será exigible la previsión de estacionamiento para dichas jornadas.

F) Sala para espectáculos musicales en vivo.

Horario de Apertura: Entre las 21 y las 23.45 Horas Horario de Cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, hasta las 2 horas del día siguiente.
- Jueves hasta las 4 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados, y vísperas de feriados hasta las 6 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: Según Factor de Ocupación. Otras Condiciones:

- a) Los techos y las paredes deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.

- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior. La aislación puede lograrse a través de "doble muro", o de alguna alternativa equivalente o efectiva que el O.T.A. autorice.
- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso sean abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- i) Deberán poseer cámaras de seguridad según las especificaciones reglamentarias para el rubro. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A.
- j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.
- k) Para los eventos de este rubro, cuya capacidad sea superior a mil (1000) personas, será obligatorio contar con un médico o profesional con título de enfermería con matrícula otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el lugar. El DEM establecerá por vía reglamentaria, los elementos, conocimientos básicos y equipamientos necesarios con los que deberá contar el profesional para desarrollar su labor.

G) Sala Cultural. Son aquellos espacios destinados a actividades culturales, como cine, teatro, danzas o artes visuales y demás disciplinas afines.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 Horas Horario de Cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, hasta las 1:00 horas del día siguiente.
- Jueves: Hasta las 2:00 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 3:30 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 80 dB(A)

Capacidad Máxima Habilitada: Según Factor de Ocupación.

H) Salones de fiestas infantiles. Son aquellos que tienen por objeto brindar un servicio de alquiler de uno o varios salones o espacios recreativos destinados a eventos infantiles.

Horario autorizado:

- Lunes a viernes de 10 a 13 y de 15 hasta las 22 horas.
- Sábados de 10 a 00 horas.
- Domingo de 10 a 22 horas.

El horario establecido como cierre abarca toda actividad que se realice en el mismo, incluidas las tareas de higiene; prohibiéndose la propagación de sonidos en el lugar fuera de ese horario.

Nivel de Sonido: No mayor a 80 dB(A) Capacidad Máxima habilitada: 150 personas

Otras condiciones:

- a) Los locales destinados a peloteros deberán contar con barras antipánico y/o apertura hacia fuera.
- b) Los motores de las máquinas utilizadas para juegos en los peloteros deben estar ubicados en habitaciones insonorizadas con salida al exterior, fuera del salón de fiestas y autorizadas por Defensa Civil. Deberán estar ubicados en un lugar acondicionado a fin de disminuir los ruidos molestos a los vecinos y a los asistentes del local.
- c) En los peloteros se debe garantizar un espacio de tiempo entre un evento y otro para cumplir con la higiene correspondiente.
- d) Deberán obtener una certificación de desinfección mensual expedida por el Área de Bromatología.
- e) Las puertas de ingreso y egreso de público deberán estar provistas con el sistema de barra antipánico, el piso no podrá tener desniveles, en el caso de existir deberán ser salvados con rampas cuya pendiente máxima permita que a su vez pueda ser utilizada por personas con movilidad reducida.
- f) Las vías y salidas de evacuación, así como las vías de circulación que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto de manera que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.
- g) Las puertas de emergencia no deberán cerrarse con llave.
- h) Las rampas y planos inclinados deberán ser o poseer elementos antideslizantes y estarán dotados de los elementos de protección y ayuda necesarios (barandas, etc.).
- i) Estos establecimientos serán habilitados en toda el área urbana de la ciudad habilitados por el Código de Planeamiento Urbano.
- j) Los locales habilitados como peloteros no podrán cambiar su destino utilizando sus salones para otro tipo de fiestas que no sean infantiles.
- k) El O.T.A. podrá realizar controles sobre seguridad integral de los juegos infantiles, pudiendo determinar su correspondiente habilitación o no, si lo considerase apropiado. Además, y en los casos en los que existan juegos mecánicos, se deberá presentar un estudio técnico sobre la seguridad de los mismos firmado por profesional idóneo.
- l) Los salones de fiestas infantiles que ofrezcan servicio de catering, de producción propia o de terceros, deben incorporar a sus ofertas gastronómicas, un porcentaje de alimentos considerados saludables (frutas frescas, ensaladas de frutas, barras de cereales, tutucas, arroz inflado, turrone, gelatinas, galletas multicereal y libre de gluten, jugos de frutas, bebidas cero azúcar).
- m) El O.T.A. podrá solicitar obras de insonorización/aislamiento acústico y certificado emitido por personal especializado, en los casos que considere pertinente por afectar la convivencia ciudadana.

I) Salón de fiestas privado.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas. Horario de cierre:

- Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.
- Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.
- Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente, salvo expresa autorización del O.T.A. el cual podrá extender su horario hasta las 5.30 horas.

Nivel de Sonido: No mayor a 85 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: Capacidad Máxima habilitada: el equivalente a dos (2) personas por metro cuadrado, cuando no haya mobiliario en el lugar. Cuando se instale el mismo, la Capacidad Máxima habilitada puede ser reducida hasta el equivalente a una persona y media (1,5) por metro cuadrado. Se considera el cálculo únicamente el espacio cubierto habilitado y de permanencia al público, es decir, excluyendo los baños, mesas, sillas, barras, muros, etc.

Otras Condiciones.

- a) Los techos y las paredes, deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de

aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior. La aislación puede lograrse a través de "doble muro", o de alguna alternativa equivalente o efectiva que el O.T.A. autorice.

- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- i) Deberán poseer cámaras de seguridad según las especificaciones reglamentarias para el rubro. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A.
- j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.
- k) Para el caso de salones pertenecientes a asociaciones vecinales y Asociaciones Civiles, el O.T.A. establecerá por vía reglamentaria los requerimientos referidos a condiciones jurídicas y estatutarias.
- l) Las instituciones sociales, educativas, organizaciones sociales y entidades sin fines de lucro podrán efectuar una solicitud para la realización de eventos en el presente rubro que por la naturaleza de su desarrollo, finalidad, tradición, requieran contemplar factibilidades diferentes en cuanto a las condiciones referidas a los días y horarios determinados. La O.T.A. evaluará la factibilidad de la solicitud fundada en criterios de convivencia y seguridad.

J) Espectáculos únicos y/o especiales. Son eventos y/o actividades que se realizan en forma no habitual, ya sea por el lugar o por él o los días que involucran: bailes, recitales, festivales, egresos, desfiles de moda, circos, parques de diversiones, eventos deportivos, sociales, o de recreación en general, independientemente del espacio en el cual se realicen.

La autoridad de aplicación evaluará la actividad y el lugar donde se desarrollará cada evento, y, de acuerdo con ello, establecerá el horario y toda otra condición de funcionamiento que no esté establecida por esta Ordenanza. En ningún caso, el evento podrá finalizar luego de las 6 de la mañana. El horario de funcionamiento será establecido por el O.T.A. No podrán superar los cuatro (4) días corridos de realización.

Para el caso de circos y parques de diversiones, estos podrán ser habilitados para funcionar hasta sesenta (60) días corridos, pudiendo el O.T.A. prorrogar por hasta treinta (30) días dicha habilitación, fundamentando su decisión en hechos e imprevistos que pudiesen afectar el normal desempeño de la actividad.

El O.T.A. determinará los decibeles de estos espectáculos en la habilitación de los mismos, de acuerdo a la característica del evento y el lugar en el que se realiza. No podrá superar la autorización los 85 dB(A) en lugares cerrados y los 100 dB(A) en recitales al aire libre.

A. Para la habilitación de estos espectáculos, además de cumplimentar con las disposiciones previstas en esta Ordenanza, se deberá contar con:

1. Condiciones Higiénico-Sanitarias (baños para el público y determinación autorizada del destino de los efluentes y/o residuos).

2. Condiciones de Seguridad para el Público (vallas de seguridad, instalaciones eléctricas, estructuras de juegos mecánicos o de otro tipo, carpas o similares donde se desarrollan los espectáculos, etc.).
 3. Desinfección y desinsectación de las instalaciones antes de ser habilitadas al público.
 4. Obligación de dejar en óptimas condiciones de higiene a aquellos terrenos que ocupen.
 5. Servicio médico durante el tiempo que dure el espectáculo.
 6. Toda la infraestructura armada y presentada para funcionar al menos 12 horas antes de la apertura del predio al público, para que el O.T.A. pueda realizar sus inspecciones y otorgar la habilitación correspondiente. En plazo indicado en ningún caso podrá exceder de las 08:00 horas del último día hábil administrativo previo al evento.
- B. Además, los responsables del espectáculo deberán:
- a) Realizar un depósito en efectivo o cheque certificado o seguro de caución como garantía del cumplimiento de todo lo previsto en la presente Ordenanza. En caso de cumplimiento, el O.T.A. reintegra el mismo a los titulares.
 - b) Pagar un canon especial por habilitación de evento único y/o especial/es.
 - c) Los Circos que se radiquen en la Ciudad dispondrán del tres por ciento (3%) del total de la capacidad habilitada por función, para la asistencia, en forma gratuita, de niños en situación de vulnerabilidad social. El O.T.A. determinará la integración del cupo de concurrentes, priorizando el otorgamiento a instituciones u organizaciones sociales públicas o privadas sin fines de lucro cuyo objeto se vincule con la protección de los derechos de la niñez, discapacidad y/o tercera edad.
- C. Dichos establecimientos deberán replicar a través de pantallas, televisores u otros mecanismos de difusión que el local contenga, mensajes preventivos en relación a temáticas de interés social como violencia de género, educación vial, ludopatía, salud u problemáticas sociales.

ARTICULO 44°.- Menores de 18 años Salvo en los casos establecidos en el Capítulo VI, artículo 39°, 40°, 41° de esta Ordenanza, en los establecimientos detallados en el artículo 3° Incisos c), d),i) y j) no podrán ingresar o permanecer menores de 18 años a partir de las 22 horas, salvo que lo realicen acompañados de sus padres, tutores o responsables legales mediante acreditación respectiva.

Se exceptúan de esta norma los eventos deportivos, desfiles de moda, circos, parques de diversiones, y aquellos eventos en los que el O.T.A., en la habilitación correspondiente, haya autorizado de manera expresa el ingreso de menores acompañados por un adulto responsable que no fuera de los enumerados e la parte inicial de este artículo. En este último caso, se permitirá al adulto responsable estar a cargo de hasta 3 menores, acreditando la correspondiente autorización.

TITULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS/OS ASISTENTES

ARTICULO 45°.- Derechos de los Asistentes. Las/os espectadoras/es y asistentes a espectáculos públicos tendrán los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo se desarrolle y se perciba en las condiciones y en la forma en que haya sido anunciado y ofrecido por los promotores, explotadores y/u organizadores.
- b) A la devolución de los montos desembolsados por la entrada, billete o cualquier otro elemento que diera derecho a la permanencia en el local o establecimiento, cuando el espectáculo sea suspendido o modificado en sus aspectos esenciales, sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente, se pudieran realizar.
- c) A utilizar los libros de quejas y reclamaciones que deberán serle facilitados a tal efecto.
- d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
- e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro espectador o asistente, siempre que el espacio disponible lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el presente Código.

f) A realizar consultas y quejas ante el O.T.A., mediante medios de contacto oficial.

ARTICULO 46°.- **Obligaciones de los Asistentes.** Las/os espectadoras/es y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ocupar sus localidades, permanecer y/o circular en las zonas que señale expresamente para el público, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores, asistentes, actuantes y empleados que establezca él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos o la autoridad de aplicación.
- c) Seguir las instrucciones que impartan los empleados o el personal de vigilancia en el ámbito donde se desarrolle el espectáculo, tendientes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes.
- d) Abstenerse de adoptar conductas que puedan producir peligros o molestias o que dificulten el normal desarrollo de las actividades programadas.
- e) Abstenerse de acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo indicación de los organizadores en contrario.

ARTICULO 47°.- **Prohibiciones.** En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público queda prohibido:

- a) La instalación y explotación de casinos y de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, tragamonedas, video póquer e hípicas electrónicas, así como cualquier tipo de juegos de azar, u otro que represente para el participante o terceros un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. Sólo estará permitida la instalación de bingos no comerciales en instituciones oficiales o que tuvieran destino de bien público, las que sólo podrán ser explotadas por cuenta propia. Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la Ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, y a la Ley N° 7855; normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza. En el caso de contar con redes abiertas de conexión a internet las plataformas de apuestas online no autorizadas deberán permanecer bloqueadas para su acceso.
- b) La instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y buenas costumbres.
- c) La realización de cualquier tipo de espectáculo público en sótanos o subsuelos, espacios bajo techos de paja o quinchos y los cielorrasos de tela o realizados con materiales combustibles de cualquier tipo, exceptuando los casos establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO CUARTO CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 48°.- **Sanciones.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, están contempladas en el capítulo correspondiente de la Ordenanza N° 268/85 - Código Municipal de Faltas - y sus modificatorias.

ARTICULO 49°.- **Poder Municipal.** La Secretaría de Prevención y Convivencia Ciudadana, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en su carácter de Órgano Técnico de Aplicación (O.T.A.), o el área u organismo que por delegación de facultades éste disponga, interviene como ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas.

ARTICULO 50°.- **Remisión a la Fiscalía Contravencional.** Efectuados los procedimientos administrativos según correspondan, las actuaciones deberán ser remitidas a la Fiscalía Contravencional en un plazo de cinco (5) días hábiles para su conocimiento e intervención.

ARTICULO 51°.- **Prohibición Temporal.** El O.T.A. en los espectáculos públicos de concurrencia masiva, puede ordenar la prohibición temporal del expendio de

bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes de donde se desarrolle el espectáculo. Podrá asimismo incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales o el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 52°.- Clausura preventiva y Secuestro Preventivo. A fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, el O.T.A. puede disponer de la clausura preventiva del local en los casos que correspondiere, así como el secuestro preventivo de elementos o materiales utilizados para cometer la infracción.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 53°.- Adecuación a requisitos. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con las condiciones requeridas, deberán adecuar su funcionamiento a la presente normativa en un término de noventa (90) días corridos desde su promulgación. Para la adecuación a las condiciones edilicias y a las de insonorización tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la promulgación de esta Ordenanza.

ARTICULO 54°.- Localización de Boliches Bailables. La localización de los establecimientos normados por la presente Ordenanza se registrará de acuerdo a lo que establezca el Plan Urbano Río Cuarto - Ordenanza N° 1082/11 y modificatorias -para cada uno de los rubros estipulados en el artículo 3° de la presente Ordenanza con excepción de los Boliches Bailables, que cuenten con la habilitación para permitir el ingreso de más de 250 personas. La localización de estos locales se registrará por las siguientes reglas: - Zonas permitidas: Son las conformadas por las arterias que tienen una dinámica compatible con la actividad, a saber: - Avenidas de la Costanera del Río Cuarto - Avenida Reforma Universitaria de 1918 (Zona C2b) - Boulevard Obispo Leopoldo Buteler - Diagonal Miguel de Cervantes; desde Avenida Libertador General San Martín hasta calle Wenceslao Tejerina - Calle Wenceslao Tejerina desde Diagonal Miguel de Cervantes hasta calle Perito Moreno - Boulevard de Circunvalación Este y Oeste - Calle Fray Ludovico Quaranta, desde calle Hipólito Yrigoyen hasta calle Hernandarias Zonas de Anexión de Urbanización Prioritaria. Toda localización deberá ser aprobada, previa presentación y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), por el Instituto Municipal de Planificación Urbana - I.M.P.U.R.C. -

ARTICULO 55°.- Adecuación de requisitos. Supuestos particulares de excepción: Las asociaciones civiles y/o entidades sin fines de lucro no permanentes o sin finalidad comercial y que no estén sujetos a explotación privada, cuyas instalaciones evidencien una notoria dificultad para el cumplimiento de requisitos contenidos en la presente Ordenanza, podrán solicitar ante el O.T.A. la eximición temporaria de tales exigencias para lo cual deberán presentar un plan de adecuación cuyo vencimiento no podrá sobrepasar la fecha establecida por la reglamentación correspondiente. El otorgamiento de la misma, por parte del O.T.A. sólo podrá referirse a aspectos que no evidencien un riesgo para la seguridad ni afecten a la calidad de vida de terceros. Deberá hacerse por tiempo limitado y fundamentarse debidamente, siendo elementos a considerar, los siguientes: magnitud de las reformas a efectuar; costo de las refacciones y/o equipamiento a instalar; dificultades operativas para el cumplimiento oportuno y ausencia de perjuicio a terceros por el otorgamiento de la eximición.

ARTICULO 56°.- Vigencia. La presente Ordenanza tiene vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 57°.- Suspéndase, para aquellos locales destinados a la realización de espectáculos públicos ubicados en el sector comprendido entre las siguientes arterias: al Norte por Bv. Intendente Dr. Jaime Gil e Intendente Humberto J. Mugnaini; al Este por las calle Balcarce y Bv. Ameghino; al Sur por Av. Pte. Perón Centro y Av. Pte. Perón Oeste ; y al Oeste por Ing. Dinkeldein; y cuya hora de inicio o apertura sea posterior a las 22:00 hs., todo nuevo permiso y/o habilitación de los rubros comprendidos en los incisos c); d); e); f), i) y j) del artículo 3° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 58°- Deróguese la Ordenanza Nros. 609/2014, 9/2016 y 413/2017 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 59°.- Modificase el Artículo 1° de la Ordenanza N° 664/94, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas durante las veinticuatro (24) horas del día en ámbito de la Ciudad de Río Cuarto, a menores de dieciocho (18) años de edad.”

ARTICULO 60°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 5 de diciembre de 2024.-

ANA L. MEDINA
Presidenta

JOSE A. BAROTTI
Secretario

ANEXO I

A) FACTIBILIDAD

Previo a la solicitud de habilitación de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, y a los fines de la determinación de la factibilidad de ubicación y las condiciones edilicias, él o los interesados deberán requerir a las autoridades establecidas en la presente normativa y mediante presentación a través de la plataforma digital de uso municipal, o en su defecto, ante la Mesa de Entradas de la Municipalidad, un informe técnico de prefactibilidad. Para ello, deberán acompañar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memoria descriptiva del emprendimiento: la que deberá contener en la forma más detallada posible: el tipo de actividad a desarrollar, tipo de espectáculo a presentar y todo otro dato que haga a su clara interpretación.

2. Informe técnico de factibilidad: Con el croquis de localización, que precisará la manzana donde está el predio o local, las calles que la definen y las dimensiones de los terrenos, será la Dirección General de Planeamiento quien evaluará las condiciones de localización del emprendimiento, teniendo presente los criterios establecidos por el Plan Urbano Río Cuarto - Ordenanza N° 609/14 y modificatorias -, las directrices de esta normativa y la compatibilidad del sector propuesto para la radicación, a efectos de evitar que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar afecte sustancialmente la tranquilidad pública o la calidad de vida de la zona, así como el tránsito vehicular y peatonal por la concentración de público en los sectores próximos a los locales o establecimientos propuestos. Asimismo, el Departamento de Fiscalización de Obras Privadas del Municipio estudiará las condiciones edilicias que ofrece el interesado, quien, mediante nota, solicitará la factibilidad y presentará el plano en el que conste la actividad a desarrollar, atento las exigencias del Código de Edificaciones - Ordenanza N° 555/93 - y las previstas en esta norma, debiendo estar suscripto por un profesional habilitado. El dictamen deberá emitirse dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado.

B) GENERALES:

Toda solicitud de habilitación de una sala, local o establecimiento de espectáculos públicos comprendidos en el presente Código deberá ser presentada ante el Secretaria de Prevención y Convivencia Ciudadana o el organismo que en el futuro la reemplace, ya sea mediante la presentación en soporte físico y/o digital a través de la plataforma referenciada en el punto precedente, con los informes requeridos en el punto anterior y la siguiente documentación:

1. Nota solicitando habilitación de la actividad, la que deberá contener los siguientes datos:

1.1. Cuando se trate de Personas Jurídicas: Razón Social, (debe acreditar personería y acompañar contrato y estatutos sociales, con sus modificatorias si existieren), último directorio inscripto en el Registro Público de Comercio y Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial, de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de la persona física. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local.

1.2. Cuando se trate de Sociedades de Hecho o Irregulares: Nombres y Apellidos de los Socios, además de una Declaración Jurada firmada por todos los socios sobre su participación en el capital del negocio. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial, declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de las personas físicas que conforman la sociedad- teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

1.3. Cuando se trate de Personas Físicas: Nombre y apellido, Documento de Identidad del peticionante. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de la persona física. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento. Declaración Jurada, en caso de haberse desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y culminación y las razones del cese.

2. Certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación. No se otorgará habilitación cuando él o los solicitantes registren condena por delitos dolosos o se encuentren inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio.

3. Título de propiedad, comodato o contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con asentimiento expreso del propietario y/o representante legal para el tipo de negocio a instalar, firmas certificadas y sellado de ley.

4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y a terceros en general, incluyendo al Municipio de la Ciudad de Río Cuarto como coasegurado o tercero interesado. Dicha póliza deberá tener vigencia mientras se desarrolle la actividad objeto de la habilitación. La suma asegurada dependerá de la capacidad y las características del establecimiento, conforme reglamentación que establezca el D.E.M.

5. Inscripción que acredite contrato vigente de servicio de emergencia y urgencias médicas para áreas protegidas, cubriendo el mismo a toda persona física que por cualquier motivo, de manera estable o transitoria, se encuentre dentro del área comercial protegida según contrato.

Las empresas que presten el servicio de emergencia y urgencias médicas deberán estar habilitadas por las autoridades de contralor jurisdiccional.

6. Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicios a la propiedad. Además, libre deuda del peticionante con respecto a otras obligaciones tributarias con el Municipio.

7. Fotocopia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

8. Seguro de caución endosado a favor de la Municipalidad de Río Cuarto o depósito en garantía, los que cubrirán los importes correspondientes a tasas municipales, multas y otros eventuales que puedan originarse con motivo de la habilitación del lugar, en las condiciones que la reglamentación determine, conforme a la actividad a desarrollar. La autoridad de aplicación indicará el monto de acuerdo al evento y/o el rubro.

9. Localización del Local y Zonificación:

9.1. Los locales bailables deben situarse a no menos de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos y sala de velatorios. En la aplicación de lo dispuesto precedentemente, se tiene en cuenta, la prioridad de la localización. Las distancias a considerarse en la aplicación del presente artículo, es la mínima existente entre los puntos más cercanos, de los edificios destinados específicamente a cada actividad.

10. En la categoría locales con actividad bailable deben presentar un estudio de impacto ambiental, que deberá ser aprobado por el Órgano Técnico de Aplicación.

C) INFRAESTRUCTURA:

Los titulares de los establecimientos objetos de esta Ordenanza deberán presentar:

1. Certificado final de obra.

2. Plano de arquitectura general. Con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias con precisa ubicación de Salidas de emergencia, luces de emergencia, tableros de corte de energía eléctrica, llaves de cortes de gas y matafuegos y el plano aprobado para la actividad que se pretende desarrollar, conforme a lo edificado, y de lo establecido en el Código de Edificación (Ordenanza N° 555/93).

3. Puertas de Ingreso, Egreso y Salidas de Emergencia.

3.1 -Las puertas de ingreso normal deberán ser de no menos un metro (1) de ancho para locales del artículo 3° inciso a) y b) que no superen la capacidad máxima habilitada de cien (100 personas) y de un metro con veinte centímetros (1,20) de ancho para todos los rubros del artículo 3°, incluyendo el inciso a) y b) cuando este supere las cien (100) personas habilitadas.

3.2 -Las puertas para ingreso y egreso deberán colocarse a partir de lo establecido en el inciso a), en la cantidad, dimensión, condiciones y bajo las normas que establece la Ordenanza N° 555/93 en el punto 3.8.3.11 sus modificatorias o aquella que la reemplace.

3.3 -Las puertas de ingreso y egreso al local deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia, como de pinturas foto luminiscentes.

3.4 -En las puertas de ingreso, en caso de contar con desniveles, escaleras o escalones en el trayecto que va de la vía pública al espacio de representación principal, espacios secundarios de representación y zonas accesorias, deberán ser complementados por rampas o por medios mecánicos de elevación que permitan la accesibilidad de público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, e igualmente deberán disponerse tales elementos en el acceso a sanitarios.

3.5 -Las puertas y demás aberturas cuando sean de vidrio deberán ser cristal templado o vidrio inastillable, con espesor adecuado a sus dimensiones.³⁹

3.6 -Tanto las puertas de ingreso y egreso normales como las de emergencia, no deberán ser bloqueadas por ningún tipo de valla, contenedor, etc., y contar con pasos adecuados y expeditos. De constatarse que las puertas de ingreso o egreso del local se encontrasen trabadas, cerradas o impidiendo el normal desplazamiento de los concurrentes, queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para la realización de la clausura preventiva del mismo.

3.7 -Las puertas que se utilicen como depósito o cualquier otro fin no destinado al público, deberán estar señalizadas con carteles que indiquen "PROHIBIDA LA ENTRADA".

4. Los tableros de corte de energía eléctrica y de gas, tanto generales como seccionadores, deberán contar con carteles señalizadores indicando su contenido y su peligrosidad.

5. Toda baranda que dé al vacío (tales como balcones, pasillos, etc.), donde haya permanencia de público, deberá ser de 1,20 metros de alto, como mínimo y cumplir con las normas de seguridad que establezca la normativa vigente.

6. Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles, iluminados con luz artificial y de emergencia, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia. Las escaleras para acceder a la planta alta deberán cumplir las condiciones que determinan el Código de Edificación y toda otra norma vinculada.

7. En el ámbito del local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, los cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo ante un corte de energía eléctrica. Los sistemas de luces de emergencia no podrán ser de accionamiento con llave ni conexiones de cable, y sólo podrán ser alimentados con batería individual o central.

Las luces de emergencia deberán instalarse de tal manera que, en caso de corte general de energía eléctrica, ilumine parcialmente el local en los sectores de:

- Escaleras
- Baños
- Salidas Generales y de Emergencia
- Pasillos, pasadizos y/o túneles.

8. Los locales de Espectáculos Públicos deberán contar con sistema contra incendios aprobado por Defensa Civil de acuerdo con la actividad para la cual fue habilitado, debiendo contar como mínimo con un (1) equipo matafuego cada cien metros cuadrados (100 m²).

9. La cantidad y las características de los matafuegos se especificarán en el momento de realizar la inspección previa a la habilitación y deberán contar con los siguientes requisitos:

- Ser aprobados por Normas IRAM.
- Se aceptarán los matafuegos de Polvo Químico, HCFC o CO₂.
- Los matafuegos deberán estar colgados en lugar visible, accesible y con demarcación.
- Deberán contar con su tarjeta de control de carga.
- Podrá exigirse otro sistema de extinción de incendios, si los locales poseen estructuras especiales que lo amerite.

10. Las habilitaciones de aquellos locales que funcionen en planta alta y/o entresijos deberán ser consideradas en particular, debiendo el organismo de aplicación exigir todas las condiciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad. En estos casos se deberá realizar un cálculo de resistencia estructural avalado con firma de profesional competente con certificación del Colegio Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula del profesional responsable del informe y con aprobación del órgano de aplicación.

11.1- Plano de instalación eléctrica y de propaganda sonora proyectada, realizado por un profesional habilitado, con el debido aislamiento acústico e informe de las condiciones generales de aislamiento acústico.

11.2- El Certificado de Instalación Eléctrica Apta de ERSeP, según lo indicado por Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba.

12. La mampostería y decoración de la sala, local o establecimiento deberá ser de material ignífugo, y no podrá contener material de telgopor, cartón prensado, paja, fibra de vidrio, telas, y/o cualquier otro producto inflamable. Si la sala, local o establecimiento fuese construido de madera (machihembre, rústico, etc.), ésta deberá contar con tratamientos de barniz o pintura ignífuga, comprobable por la oficina técnica, con factura de compra del líquido, factura del aplicador y una muestra para su análisis. Se podrán realizar pruebas de calidad, si hubiere alguna duda del proceso, en el lugar que fuese aplicado el producto.

13. Cuando se realice una decoración transitoria para algún evento en especial, ésta no podrá ser realizada con materiales inflamables (tela, paja, cartón, aserrín, telgopor, etc.). Tampoco está permitida la colocación de velas, antorchas, ni otro elemento que requiera llama o calor (carbón prendido o leña).

14. En las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos no se permitirán calefactores del tipo a turbina, pantallas a gas, ni estufas con garrafas. Si se utilizan calefactores de tiro balanceado alimentado mediante garrafas, las mismas deben estar fuera del salón afectado a la actividad y al aire libre. Los extractores de aire deberán estar emplazados de tal manera que no generen ruidos o que éstos no trasciendan al exterior.

15. Durante el horario fijado para el funcionamiento de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

16. Instalaciones Sanitarias. Todo local de espectáculos públicos deberá poseer las siguientes instalaciones sanitarias (retrete, inodoro o mingitorio):

16.1- Local hasta 50 personas: Mínimo 1

16.2- Local de 50 a 100 personas: Mínimo 1 para mujeres y 1 para hombres.

16.3- A lo establecido en el punto 16.2, cada 150 personas habilitadas deberán incorporar proporcionalmente 1 cada 150 personas habilitadas mujeres y varones.

16.4- En el caso de locales de espectáculos y fiestas infantiles se deberá incluir sanitarios para menores de edad.

16.5- Para los locales con capacidad habilitada superior a 100 personas deberán poseer 1 baño cada 1000 habilitaciones para discapacitados motrices que podrá ser utilizado por caballeros o damas. En los locales con capacidad superior a 1000 personas deberán poseer 1 baño para damas y 1 baño para caballeros.

17.1- En aquellos casos que el evento requiera la instalación de escenarios estructurales, estructuras portantes o carpas estructurales, el armado de los mismos deberá concluir con una antelación no menor a un día hábil antes del inicio del espectáculo, para los correspondientes controles e inspecciones. Los titulares de los locales u organizadores de espectáculos públicos, deberán presentar al organismo pertinente la documentación referente al responsable técnico o profesional a cargo del armado, de las estructuras previamente descriptas.

D) SEGURIDAD E HIGIENE:

1. Los titulares de salas, locales o establecimientos en que se realice cualquiera de los espectáculos públicos contemplados en la presente Ordenanza, deberán entregar a los organismos competentes del municipio, un Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) en el que deberá incluirse un Plan de Evacuación del recinto, describiendo su operación y graficándolo en un plano.

En el Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) deberán constar como mínimo:

- Luces de emergencia
- Ubicación de planos de evacuación
- Certificado de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba
- Certificado de desinfección, desratización y desinsectación, etc.
- Rol de emergencia y prohibiciones según lo establecido por normas municipales, provinciales y nacionales.
- Áreas seguras

El plano de cada piso deberá contener gráficamente las señalizaciones que marquen: vías de escape, luces de emergencias, escaleras, prohibiciones, áreas seguras, etc.

2. La Secretaría de Prevención y Convivencia Ciudadana o el organismo que en el futuro la reemplace podrá, por razones fundadas, ordenar que los propietarios de las salas, locales o establecimientos en que se realicen Espectáculos Públicos ejecuten un "Simulacro de Evacuación" que deberá ser monitoreado y aprobado por el Área de Defensa Civil de la Municipalidad de Río Cuarto.

RIO CUARTO, 6 de diciembre de 2024.

Señor

Intendente Municipal

Don GUILLERMO LUIS DE RIVAS

S _____ / _____ D - Palacio Municipal

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente Municipal, con el objeto de acompañar en treinta y tres fojas, a fin de su promulgación, ejemplar de la Ordenanza N° 100/24, por la que se dispone aprobar el Código de Espectáculos Públicos, la que fuera sancionada por esta Corporación en su Sesión Ordinaria realizada en la víspera.

Con tal motivo, hago propicia esta circunstancia para saludar a Usted muy atentamente.

ANA L. MEDINA
Presidenta

JOSE A. BAROTTI
Secretario